



Tesis

Registro digital: 2024122

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXIV.1o.3 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

Hechos: En una demanda de amparo directo, la parte quejosa solicita que se aplique en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues aduce que, si bien la autoridad ante quien instó la acción pudiera no ser competente, al ubicarse en una situación de vulnerabilidad, dada su condición de adulto mayor, repercute en que se vea limitado su derecho humano de acceso a la justicia, pues se le obligaría a acudir ante una diversa autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición de adulto mayor del quejoso y su derecho humano de acceso a la justicia no se ven transgredidos, porque su situación de vulnerabilidad no justifica que dejen de observarse los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como es la competencia de la autoridad (ante quien se insta la acción).

Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, también lo es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, pues para que puedan ejercerlo es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, que la autoridad ante quien se inste la acción sea legalmente competente; es por ello que su situación de adulto mayor no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción ni los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia de la autoridad, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, sobre todo, porque las cuestiones de procedencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de



la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024123

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A DICHA PRERROGATIVA O NO LA SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo supuestamente en estado de ebriedad, en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada. El Juez de Distrito le concedió el amparo solicitado; inconforme, una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en aparente "estado de ebriedad", si el probable infractor no designa un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o no la solicita, el Juez Cívico tiene la obligación de nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo, a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la defensa adecuada del probable infractor es necesario que éste se encuentre representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia. Por otra parte, si el motivo de la detención de la persona que busca la protección constitucional fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad aparentemente superior a la permitida en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, no resulta apegado a derecho que renuncie a contar con un abogado o que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede tomar esas decisiones ante su aparente estado de embriaguez, salvo prueba en contrario. Sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que presentaba un "estado de embriaguez leve" pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que la prohibición prevista en el artículo 97 de dicho ordenamiento se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan los límites permitidos de alcohol en la sangre. Por tal razón, pese a que el artículo 180 del reglamento citado no establece que el Juez Cívico, en casos donde una persona aparentemente en estado de ebriedad, incluso considerado como "leve" renuncie a contar con un defensor, deba nombrarle uno de oficio, lo cierto es que tendrá que designarlo de cualquier



manera, a fin de brindarle una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024124

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.X. J/2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015. PARA OTORGARLA, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, EL OPERARIO DEBE PROBAR QUE LA SOLICITÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si el requisito de la disponibilidad respecto de la prestación extralegal conocida como compensación, prevista en el artículo 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias vigente a partir del 16 de diciembre de 2015 debía tenerse por cumplido implícitamente, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñó el trabajador, como lo son las de jefatura, supervisión, y/o dirección, o si por el contrario, debía ser demostrada por el operario.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que dado que la prestación denominada compensación, deriva de un contrato colectivo de trabajo y, por lo mismo, es de naturaleza extralegal, los elementos que la integran son necesarios para otorgarse y deben ser probados por el trabajador, es decir, a él corresponde la carga probatoria de su pretensión al respecto.

Justificación: Esto es así, pues se trata de una prestación extraordinaria que, por su propia naturaleza, debe probarse, máxime cuando impone requisitos a cumplir para su actualización. No se pierde de vista que la naturaleza de las actividades de jefatura, supervisión y/o dirección, por sí mismas, necesitan de la extensión de los horarios laborales ordinarios, pues se encargan de supervisar al resto de los trabajadores o funciones que sí tienen marcado un tiempo límite para desempeñar su función. Sin embargo, al ser puestos que implican una representación de la parte patronal, los controles ordinarios del tiempo de trabajo pueden no abarcar a dichos puestos de jefatura y, en consecuencia, el patrón ya no tendrá esa mejor posibilidad de demostrar la jornada de sus representantes, lo que provoca un relevo de la carga probatoria, pues en ese supuesto, quienes realizan esas actividades de supervisión, serán los que conozcan los horarios que efectivamente trabajaron, así como los medios de demostración para ello. Lo anterior resulta connatural, pues dado lo extraordinario de los horarios y funciones, quien los ejerce tiene la posibilidad de conocerlos y aportar los elementos que los demuestren. Asimismo, no puede soslayarse que la patronal, a su vez, tiene la obligación de demostrar los medios de comunicación por los cuales ordinariamente transmite a los operarios el requerimiento para la extensión de la jornada laboral, de ahí que estos últimos, efectivamente cuenten con la posibilidad de acreditar su pretensión. Bajo este orden de ideas, sería jurídicamente inviable eximir al trabajador de dicha carga, so pretexto de que la disponibilidad es inherente a su cargo, toda vez que se pierde de vista la naturaleza de la prestación extralegal e incluso lo inherente al tipo de cargo que se ostenta, pues no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.



PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Horacio Ortiz González (presidente), Gustavo Alcaraz Núñez, José Luis Gómez Martínez y Víctor Hugo Velázquez Rosas. Ausente: J. Martín Rangel Cervantes. Disidentes: Margarita Nahuatt Javier y Pedro José Zorrilla Ricárdez, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Gustavo Alcaráz Núñez.

Tesis y criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 1326/2019, 1668/2019, 1485/2019, 318/2020 y 1968/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia X.1o.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4622, con número de registro digital: 2023395, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 388/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1414/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024125

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXIX.2o.3 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATO DE SEGURO. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE EXPONER EL DEMANDADO AL Oponer la excepción de falta de pago de la prima a que alude el artículo 40 de la Ley Relativa.

Hechos: En el juicio mercantil se demandó la acción de indemnización por riesgo producido. La empresa aseguradora opuso la excepción de la falta de pago de la prima, la que en sentencia fue declarada fundada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la excepción de falta de pago de la prima a que alude el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se trata de una excepción propia que responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada por la institución aseguradora demandada, bajo los lineamientos de ese precepto.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el Código de Comercio el que niega no está obligado a probar (como en caso de la falta de pago); empero, en términos de los artículos 1390 Bis 17 y 1327 del citado código, para que en la sentencia sean materia de análisis las excepciones opuestas, corresponde al demandado precisar los hechos en que funde su defensa. En ese sentido, cuando se demande el cumplimiento del contrato de seguro (pago de la indemnización por riesgo) y se oponga la excepción de falta de pago de la prima, para que el juzgador pueda analizarla, el demandado debe exponer los siguientes elementos: 1. Si el contrato de seguro sería pagado en parcialidades; 2. Cuál fue el plazo convenido; y, 3. Cuál fue el último día de ese plazo; o, especificar que no se convino alguno, para así aplicar el de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, pues sólo de esa manera se puede fijar con precisión la fecha en que los efectos del contrato de seguro cesaron automáticamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2021. Víctor Hugo Lazcano Zamora. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Secretario: Salvador López Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024126

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XXIV.1o.1 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA TENER ACCESO A LOS REGISTROS QUE OBRAN EN ÉSTA Y OBTENER COPIAS, BASTA CON QUE SEA SUJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito que negó la suspensión provisional del acto reclamado (negativa del Ministerio Público de dar acceso a la carpeta de investigación y la obtención de las copias respectivas, entre otros), y en uno de sus agravios adujo que la decisión fue ilegal porque no se consideró que se actualizaba uno de los supuestos a que se refieren los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente, aquel en donde se le autoriza a tener acceso a dicha carpeta al existir en su contra un acto de molestia, sin que sea indispensable para ello que, de manera simultánea, el Ministerio Público pretenda entrevistarle, pues con este proceder se le dejaría en estado de indefensión y a voluntad de la autoridad ministerial, lo cual es incompatible con los fines del sistema penal acusatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta con que se actualice un acto de molestia para que el imputado pueda tener acceso a los registros de la investigación y la obtención de copias, ya que los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales no deben interpretarse de forma restrictiva o limitativa, sino de manera sistemática y de acuerdo con los objetivos y fines del sistema penal acusatorio y oral, así como con los principios de acceso a la defensa y de igualdad de armas, pues si bien es cierto que en el primero de los preceptos se define que el acceso a la carpeta de investigación por el imputado se realizará, entre otros supuestos, cuando sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, no menos lo es que sujetar el derecho del imputado para ejercer una adecuada defensa, mediante la obtención de copias que faciliten definir su estrategia defensiva, a que no sólo se actualice el acto de molestia, sino a que el Ministerio Público se decida a entrevistarle, constituye una restricción desproporcionada que, de permitirse, generaría el desequilibrio del proceso penal –en su fase inicial–, ubicando al imputado en estado de indefensión, pues se ocasiona una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra.

Justificación: Una interpretación del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo con los principios y objetivos que rigen el procedimiento penal acusatorio y oral, principalmente el de igualdad de armas o medios y de acceso a una defensa adecuada, permite establecer que el acto de molestia es suficiente para que el imputado tenga acceso a la carpeta de investigación, mediante la obtención de copias, pues sólo así será posible equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal y evitar otorgar una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra; considerar lo contrario, equivaldría a dejar a la voluntad del



Ministerio Público el respeto del principio de acceso a la justicia lo cual, de suyo, rompe el equilibrio procesal en la primera fase del procedimiento penal y constituye una restricción desproporcionada a su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 571/2021. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Undécima Época	Materia(s): Común
Tesis: I.13o.A.4 K (10a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA SALUD. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR CORRECTAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR SU VIOLACIÓN, CUANDO EN LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN SE ENUNCIARON GENÉRICAMENTE.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, de manera genérica, diversas omisiones de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de suministrarle medicamentos e insumos para cada enfermedad que padece, así como la abstención de brindarle los tratamientos e intervenciones quirúrgicas necesarios para corregirlos. El Juez de Distrito concedió el amparo e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar correctamente los actos reclamados enunciados genéricamente en un juicio de amparo indirecto promovido por violación al derecho humano a la salud, el Juez de Distrito no sólo debe atender a la literalidad de la demanda y de su ampliación, sino que debe considerar los factores siguientes: a) su naturaleza; b) sus consecuencias jurídicas y fácticas; c) los informes justificados de las autoridades responsables; y, d) las pruebas exhibidas en el juicio por las partes.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando el acto reclamado está directamente relacionado con el derecho humano a la salud, no es factible que se atienda únicamente a la literalidad de la demanda de amparo y a su ampliación, si se impugnan omisiones de suministrar medicamentos, tratamientos o intervenciones quirúrgicas para combatir o corregir los padecimientos que presente el quejoso. Por tanto, es necesario interpretar la pretensión real del quejoso para que, en su caso, las autoridades responsables brinden una atención médica integral; esto es, que sea oportuna, eficaz y suficiente para proteger su vida y su salud, incluida la de aquellos padecimientos que pudiera desarrollar durante la secuela procesal, con la finalidad de brindarle el más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Estimar lo contrario implicaría exigir a la parte quejosa una carga adicional irrazonable, esto es, que identifique los medicamentos, tratamientos o procedimientos quirúrgicos que estima son necesarios para el restablecimiento de su salud; sin embargo, con ello la posibilidad de restaurar eficientemente su salud sería prácticamente nugatoria ante una posible omisión o error en la solicitud del accionante; consecuentemente, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2019. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros. 31



de julio de 2020. Mayoría de votos. Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024128

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Penal

Tesis: I.9o.P.24 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE RESTRINGIRSE O NEGARSE AUN BAJO UN ESTADO DE CONTINGENCIA MÉDICA O PANDÉMICA, POR LO QUE AL TRATARSE DE UN DERECHO SUSTANTIVO, SU VULNERACIÓN CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA RECLAMAR SU OBSERVANCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO.

Hechos: El director de un centro federal de readaptación social negó a los quejosos internos en dicho centro de reclusión la visita de sus defensores particulares aduciendo que, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a fin de no propagar la enfermedad, se restringió dicha visita por el tiempo de duración de la contingencia. El Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo promovido contra dicha negativa sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, ibídem, por estimar que, al tratarse de una condición de internamiento, previamente a acudir al amparo indirecto debe agotarse el medio de impugnación previsto al efecto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al constituir el derecho a una defensa técnica adecuada en materia penal uno de naturaleza fundamental, debe respetarse y procurarse en todo momento en términos de los artículos 9, 58 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de manera que a los privados de su libertad e internos en un centro de reclusión no puede restringírseles o negárseles bajo ninguna condición, incluso durante una contingencia médica o pandémica, la visita de su defensa, ya sea particular u oficial; por tanto, al tratarse de un derecho humano cuya vulneración resulta atentatoria de manera indirecta de la libertad del imputado o procesado, según sea el caso, se constituye en una excepción al principio de definitividad para reclamar su observancia ante el órgano jurisdiccional de amparo, como se prevé en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ende, no existe obligación de interponer recurso alguno previamente a acudir al juicio de control constitucional contra la referida restricción o negativa.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada en materia penal constituye un derecho sustantivo fundamental, tutelado por la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunción con los artículos 8, numeral 2, incisos c), d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistente en que el imputado o procesado, según sea el caso, debe ser asistido jurídicamente por un defensor (profesional en derecho), incluso, desde el momento de su detención; sin limitarse ese derecho humano a la actuación dentro del procedimiento penal, pues indefectiblemente comprende la comunicación que el defensor debe tener con su defendido para asistirlo debidamente, incluso, en temas relativos a su estancia en un centro de reclusión, en



términos de los artículos 9, 58 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y, por tanto, no puede exigirse el agotamiento previo de algún recurso para reclamar su restricción o negativa, porque de lo contrario, se dejaría inerte al justiciable frente al acto de la autoridad penitenciaria.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024129

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.15o.C.70 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DIVORCIO. COMPENSACIÓN PARA FIJAR EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL TIEMPO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que tiene derecho a la compensación el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, ya que es precisamente asumir las cargas domésticas y familiares lo fundamental para la procedencia de la compensación. Bajo esta premisa y en atención a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes; o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido, razón por la cual para estimar ese porcentaje el juzgador deberá atender a las circunstancias especiales del caso, como lo señala expresamente la disposición citada. Ahora bien, es cierto que tal porción normativa no prevé una temporalidad para considerar como adquirido un bien inmueble dentro del matrimonio, sino que es suficiente el que se haya obtenido durante la vigencia del vínculo matrimonial; sin embargo, nada impide que se emplee como mecanismo de valoración para realizar esta estimación, entre otros elementos, la duración del matrimonio, así como la edad del cónyuge a compensar al momento de la disolución del vínculo matrimonial a fin de determinar si es posible que inicie un nuevo proyecto de vida; la edad de los hijos que queden bajo su custodia, pues la obligación de cuidarlos no se agota con la disolución del matrimonio, si dicho cónyuge recibió directamente alimentos y/o bienes del otro durante la vigencia del matrimonio, y en qué medida estas prestaciones y beneficios deben calcularse dentro de la compensación económica respectiva. En ese sentido, el que se consideren los elementos mencionados puede reflejar, en buena medida, un parámetro para determinar en forma fundada y motivada si la compensación de los bienes adquiridos debe otorgarse hasta el 50% que establece el numeral 267, fracción VI, del código sustantivo invocado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 925/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de



la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: (II Región)1o.4 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO "MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE". NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator expresó, entre otras cuestiones, que al tenor de los elementos de juicio valorados, la teoría del caso del Ministerio Público se encontraba probada "más allá de toda duda razonable".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Enjuiciamiento considera que el estándar probatorio denominado "más allá de toda duda razonable", se cumplió a partir de la propia valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia relativa, ello implica que esa decisión no se encuentre suficientemente motivada, dado que la determinación del grado de confirmación que aportan las pruebas materializadas en ese acto respecto de las hipótesis fácticas en conflicto, así como la dilucidación concerniente a si ese nivel de corroboración es suficiente o no para superar un concreto estándar de prueba, son momentos de la actividad probatoria lógicamente diferentes y sucesivos entre sí; de ahí que la motivación del primero no puede justificar, en automático, la del segundo, por lo que, ante ese escenario, la Sala que conozca de la apelación relativa deberá considerar que el cumplimiento de dicho estándar de prueba no se encuentra justificado y, por consiguiente, revocar la decisión relativa, así como ordenar la reposición parcial de la citada audiencia.

Justificación: Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, lo desarrollado por el jurista Jordi Ferrer Beltrán, es dable extraer la existencia de tres momentos fundamentales en la toma de decisiones jurídicas en materia de hechos, a saber: a) La conformación del conjunto de elementos de juicio; b) La valoración de esos elementos probatorios; y, c) La adopción de la decisión relativa conforme a un estándar probatorio; lo precedente, en la inteligencia de que si bien dichos momentos pueden presentarse entrelazados, son lógicamente distintos y sucesivos entre sí ya que, por ejemplo, el resultado de la valoración de la prueba que se obtenga no es determinante, por sí solo, en la decisión a adoptar, puesto que ésta se encuentra condicionada al estándar de prueba que rija en el caso en concreto. Por ejemplo, en materia penal, conforme a los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable"; estándar probatorio respecto del cual el Pleno y la Primera Sala del Alto Tribunal, han sostenido en las tesis aislada P. VI/2018 (10a.), y de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), respectivamente, que aquél, como vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado



en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional requiere, cuando existan pruebas de cargo y de descargo, que se motive a partir del análisis conjunto de los respectivos grados de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la de inocencia, si: 1) El nivel de confirmación brindado por las pruebas de cargo desvirtúa la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, 2) Se descarta que el nivel de confirmación de las pruebas de descargo dio lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; verbigracia, al refutar la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, por corroborar, a manera de elementos exculpatorios, la indicada hipótesis de inocencia. Por consiguiente, si la valoración de los elementos probatorios implica delimitar qué nivel de corroboración brindan a las hipótesis en conflicto, mientras que la dilucidación concierne a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esas hipótesis como probada, corresponde al mencionado estándar probatorio, la motivación del primer momento no puede presuponer la del segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aislada P. VI/2018 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 472 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 161, con números de registro digital: 2018964 y 2013368, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Undécima Época	Materia(s): Penal
Tesis: (II Región)1o.1 P (11a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Aislada

FALLO PRONUNCIADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LA SENTENCIA ESCRITA EMITIDA CON POSTERIORIDAD NO PUEDE REBASAR LAS BASES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA FIJADAS EN AQUÉL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en cita, a través del Juez relator sostuvo, entre otras cuestiones, que la motivación de la prueba "definitiva" se cristalizaría en la sentencia escrita que se dictaría con posterioridad a ese acto; además, en esta última determinación, dicho cuerpo colegiado valoró un elemento de juicio no referido explícitamente en el respectivo fallo oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al verbalizar el fallo a que hace alusión el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, condicione la valoración de la prueba a la que plasmará con posterioridad a ese acto en la sentencia escrita que prevé el diverso artículo 403 de ese ordenamiento y, de hecho, en esta última, dicho órgano jurisdiccional rebase aquella apreciación, por ejemplo, al incorporar al razonamiento concerniente la valoración de un elemento de juicio adicional, el órgano de alzada, al resolver la apelación atinente, debe centrar el estudio respectivo, fundamentalmente, en la valoración exteriorizada en el nombrado fallo, sin tomar en consideración la porción de la sentencia escrita que lo rebasó, a fin de no desnaturalizar una de las características centrales de la actual justicia penal: la oralidad.

Justificación: Del artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la oralidad, además de erigirse como una de las características primordiales del nuevo esquema de enjuiciamiento penal, implica materializar el método de audiencia que, a su vez, constriñe al juzgador a pronunciar sus determinaciones de manera verbal con el propósito de transparentar el proceso, así como de materializar el principio de inmediación. Asimismo, de la interacción de los preceptos 67, 400, 401, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que si bien el creador de la norma previó que, excepcionalmente, algunas decisiones deben constar por escrito después de las externadas en audiencia, entre otras, la sentencia definitiva en audiencia de juicio, ello lo condicionó a que éstas "en ningún caso", excedieran el alcance de la verbalizada oralmente, lo que se corrobora respecto de la señalada hipótesis, con la manera y el plazo en que debe deliberar el Tribunal de Enjuiciamiento a efecto de pronunciar el fallo condigno; la inmediatez con que dictará la sentencia escrita con posterioridad a ese fallo; el momento, así como la forma en que esa sentencia surte efectos y, sobre todo, con la finalidad de evitar que se incurra en una de las prácticas más usuales que propiciaron el agotamiento del procedimiento penal tradicional, en concreto, la delegación de dicha valoración por parte del decisor de los hechos a algún secretario; sin que sea obstáculo a lo referido, la



circunstancia de que se prevea en la apuntada legislación que la motivación, al verbalizar dicho fallo, deba ser sucinta; ello, porque la concisión en la motivación de la prueba no implica que la que se pronuncie en audiencia pueda ser incompleta o inexacta con la posibilidad de subsanarse con posterioridad en la determinación escrita, pues tal escenario se traduciría en que el aludido fallo dependa de los términos de la decisión escrita cuando, al contrario, el contenido de ésta está sujeto a las bases de apreciación que se hubieren exteriorizado en la audiencia de juicio oral; máxime que considerar lo opuesto, provocaría dar mayor importancia a la decisión por escrito que a la verbalizada en la audiencia, con lo que se correría el riesgo de desnaturalizar el nuevo proceso penal mexicano, así como causar inseguridad jurídica sobre el peso que cada una de esas determinaciones tiene para efectos de su posterior impugnación. De ahí que si el Tribunal de Enjuiciamiento, al emitir el fallo oral, expresa que la valoración probatoria estará condicionada a la cristalizada en la sentencia en mención y, además, en ésta incorpora elementos de juicio no mencionados explícitamente en aquél, el tribunal de apelación debe controlar fundamentalmente la apuntada decisión oral, esto es, sin considerar el segmento de la diversa dictada por escrito que rebase la primera de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024132

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. LA DEFINICIÓN V "CLASE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si la norma reclamada, respecto de la columna de "entrepisos", contenida en la Matriz de Características, Anexo 3, del artículo vigésimo primero transitorio del decreto mencionado, establecen o no los parámetros generales para que los contribuyentes puedan ubicar la clase de construcción y su valor unitario por metro cuadrado para efectos del pago del impuesto predial y, en consecuencia, si viola o no el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la definición V "Clase", contenida en el artículo vigésimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2017, que establece los lineamientos para determinar las características que deberán tomarse en consideración para la obtención de la clase de construcción y ubicarla en los Anexos 3 y 3-A "Matriz de características y de puntos, ambas para determinar clase de construcciones de uso no habitacional: oficinas, hoteles, comercio, salud, educación y/o comunicaciones", y en particular la altura de entrepisos, contenida en las características de estructura, para efectos del pago del impuesto predial, no transgrede el principio de legalidad tributaria.

Justificación: En la fracción V "Clase", del artículo vigésimo primero transitorio reclamado, el legislador elaboró un apartado de definiciones en el que estableció qué debe entenderse por cada concepto que se ubique en los apartados de "Espacios", "Servicios", "Estructura" y "Acabados", para efectos de determinar la clase de construcción conforme a la aplicación de las matrices de características y de puntos correspondientes y, por ende, asignarle un valor unitario a la construcción; la propia norma prevé que los "entrepisos", forman parte de la "Estructura", entendida como: "Losas intermedias". Particularmente en el Anexo 3, Matriz de Características para determinar clases de construcciones de uso no habitacional: oficinas, hoteles, comercio, salud, educación y/o comunicaciones, se dispone que la "Estructura" se conforma, entre otros rubros, de las columnas de "altura de entrepisos", a la que, atendiendo a sus propias características, le corresponderá diferente puntaje en términos de la Matriz de Puntos contenida en el Anexo 3-A, ello, para efectos de asignarle un valor unitario por metro cuadrado a la construcción de un inmueble. Entonces, si en la Matriz de Características se establece como elemento objetivo la altura de los "entrepisos", para ubicar la clase de construcción de un inmueble en un rango y puntaje específico y, por ende, obtener su valor unitario por metro cuadrado para efectos del pago del impuesto

predial, es inconcuso que tal clasificación no queda al arbitrio o capricho de la autoridad exactora y no existe, por tanto, posibilidad de ubicarse en un rango o puntaje diferente al que realmente le corresponda; motivo por el cual, la norma reclamada no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Sin que el legislador, para efectos de ubicar esa clasificación, estuviera obligado a establecer un procedimiento o mecánica para llevar a cabo la medición de la altura de ese rubro, puesto que la propia altura ahí contenida constituye un parámetro general objetivo que permite su clasificación, lo cual es suficiente para efectos tributarios, pues de pretenderse conocer ese procedimiento o mecánica, el contribuyente podrá auxiliarse de la ciencia de la arquitectura, o bien, de las herramientas, técnicas o dispositivos en materia de construcción que le permitan llevar a cabo esa medición.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 37/2019. Entre las sustentadas por el Quinto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Jean Claude Tron Petit, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles (quien formula salvedades en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto), Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Silvia Cerón Fernández y José Antonio García Guillén. Disidentes: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, José Eduardo Alvarado Ramírez y Rosa Iliana Noriega Pérez. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Lucio Cornejo Castañeda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 9/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 394/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 37/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024133

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.3o.A.52 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 31, 31 BIS, 32, 32 BIS Y 32 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVEN, AL DESCRIBIR COMO HECHO IMPONIBLE LA RECEPCIÓN POR EL CONTRIBUYENTE DEL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE AQUÉLLOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada. Por su parte, los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 32 bis y 32 bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León prevén que las personas que organicen un espectáculo público deberán pagar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. No obstante, al describir como hecho imponible la recepción por el contribuyente del ingreso bruto obtenido por la celebración de un espectáculo público, toman en cuenta que dicha cantidad es la manifestación de riqueza por la cual debe tributarse; sin embargo, ésta sólo modifica fictamente su patrimonio y deja de lado el costo del evento, pues no considera los gastos que conlleva, lo que impide identificar el ingreso neto, que es lo que debe constituir la base de la contribución. Por tanto, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2019. Del King Events, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Karina Bereníz Rodríguez García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024134

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Administrativa
Tesis: IV.3o.A.51 A (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. AL TENER COMO BASE EL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE ÉSTOS, ES DE NATURALEZA DIRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Los impuestos se clasifican en directos e indirectos, dependiendo del tipo de manifestación de riqueza que graven, como puede ser la renta o el patrimonio los primeros y el consumo o la transferencia de bienes los segundos y, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, un elemento que cobra relevancia para distinguir la naturaleza de las contribuciones es la traslación, pues permite establecer hacia quién va dirigida la repercusión y quién tiene que soportar no sólo dicho efecto económico, sino todas las consecuencias jurídicas que dimanen de ese acto. En consecuencia, al disponer los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 32 bis y 32 bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que las personas que organicen un espectáculo público deberán pagar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, establecen un impuesto directo, porque gravan una manifestación de riqueza que puede apreciarse fácticamente y es susceptible de medirse positivamente, ya que la base del tributo la constituye el ingreso bruto obtenido por la realización del espectáculo público y se mide en correspondencia con la cantidad recibida en relación con el número de espectadores, o bien, si no es posible medirlos, tomando en cuenta el aforo del lugar en el que se lleve a cabo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2019. Del King Events, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Karina Bereníz Rodríguez García.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 327, con número de registro digital: 21099.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024135

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones “indirectas” a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en



estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024136

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.4o.A.10 A (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), AL CONTESTAR LA DEMANDA, OMITE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE FUNDÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER PARA QUE DICHA AUTORIDAD EMITA LA RESPUESTA RELATIVA, SIN DARLE OPORTUNIDAD DE REQUERIR OPINIONES TÉCNICAS.

Hechos: Ante la negativa ficta recaída a una solicitud para el registro de un plaguicida químico de uso pecuario, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), la quejosa promovió juicio contencioso administrativo y toda vez que la autoridad demandada no expresó los hechos ni el derecho en que apoyó la negativa, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad resolviera dicha solicitud, para lo cual podría requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) una opinión técnica, conforme al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que la Sala debió ordenar únicamente que la autoridad emitiera la resolución respectiva, sin concederle una segunda oportunidad de requerir opiniones técnicas a las secretarías citadas, al haber precluido su oportunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve juicio contencioso administrativo federal contra la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario, prevista en el artículo 9 del reglamento citado, y al contestar la demanda la Cofepris omite expresar los hechos y el derecho en que fundó la negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser que dicha autoridad emita la respuesta relativa, sin darle oportunidad de requerir opiniones técnicas, al haber precluido su derecho para tal efecto y violarse el principio de eventualidad.

Justificación: Lo anterior, porque si en el juicio contencioso administrativo se reclama la negativa ficta recaída a la solicitud de registro sanitario presentada conforme al artículo 9 del reglamento señalado, que prevé el procedimiento relativo y la oportunidad para que la Cofepris pida al interesado la información necesaria para resolver su solicitud, así como que podrá requerir los dictámenes necesarios a fin de contar con los elementos para conceder o negar el registro, y la autoridad no cumple con el deber procesal que le imponen los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de proporcionar los motivos y fundamentos que sustentan su negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser ordenar a la autoridad demandada que emita respuesta a la solicitud planteada, en términos del artículo 9, fracción V, del indicado reglamento, sin darle oportunidad a



dicha autoridad de solicitar opiniones técnicas, al haber precluido su derecho al efecto y violarse el principio de eventualidad, pues la parte quejosa no tiene por qué soportar la carga de la omisión procesal de la demandada, quien tenía obligación, por un lado, de solicitar oportunamente los dictámenes u opiniones que considerara necesarios en el procedimiento respectivo y, por otro, de defender en el juicio su acto dando razones de fondo, por lo que al no agotar el procedimiento de requerimiento de información, por haberse configurado la negativa ficta, no puede reiniciarse el trámite previsto en la norma para dar una segunda oportunidad de allegarse de esa información. Lo contrario implicaría la inobservancia de las reglas que deben seguirse cuando se demanda la legalidad de la negativa ficta, pues se retrasaría por negligencia la resolución del trámite instado por la parte quejosa, cuando lo correcto es que, una vez configurada esa institución jurídica y dada la omisión de la demandada de dar razones de fondo, debe resolverse lo que en derecho corresponda a partir de las reglas procesales correspondientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024137

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 3/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2014, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual confirmó el auto de desechamiento de una demanda en un juicio administrativo en el que se impugnó una resolución de la Unidad de Inteligencia Financiera que declaró improcedente eliminar a la quejosa de la "Lista de Personas Bloqueadas".

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la resolución dictada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2014, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, desde luego, en los supuestos previstos por la legislación secundaria respectiva. Así, contra la resolución dictada en el procedimiento en comento que decide si procede o no excluir a una persona del "Listado de Personas Bloqueadas", procede el juicio contencioso administrativo ante el indicado tribunal ordinario conforme al artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte, se trata de una decisión definitiva emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal –específicamente a una unidad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 2o., apartado B, fracción II, de su Reglamento Interior– y, por otra, es emitida en un procedimiento en el que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no previsto por las normas generales especiales –conforme al artículo 6o., fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito–.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 13/2021. Movilidad Urbanía de la Bahía, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco



votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 3/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024138

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil,
Administrativa

Tesis: 1a. I/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. LA REFORMA POR LA CUAL SE TRANSFORMÓ EN EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, POR SÍ MISMA NO TIENE EL ALCANCE DE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTELACIÓN A DICHA REFORMA. ARTÍCULOS 25 Y 27 CONSTITUCIONALES.

Hechos: Una empresa privada arrendó a Pemex Exploración y Producción, todavía como organismo descentralizado de la administración pública federal, diversas plataformas de perforación marítima. Ante la existencia de mejores ofertas en el mercado, Pemex Exploración y Producción decidió, de manera unilateral, dar por terminados anticipadamente esos contratos. La empresa privada demandó el cumplimiento forzoso de los referidos acuerdos de voluntades, en la vía ordinaria mercantil, al considerar que con motivo de la reforma a los artículos 25 y 27 constitucionales, publicada el veinte de diciembre de dos mil trece, a través de la cual Pemex Exploración y Producción se transformó en una empresa productiva del Estado, se estableció un nuevo régimen comercial, por lo que ahora tales contratos debían considerarse de naturaleza mercantil. En el juicio natural se declaró la improcedencia de la vía mercantil, sobre la base de que los referidos acuerdos de voluntades son de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: La reforma de los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del país, por la cual Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se transformaron en empresas productivas del Estado, no tiene el alcance de modificar la naturaleza de los contratos celebrados con antelación a dicha reforma.

Justificación: Ciertamente, el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el once de agosto de dos mil catorce, con motivo de la citada reforma constitucional, establece que todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación hasta el momento del fallo serán de naturaleza administrativa, pero que una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se registrarán por la legislación mercantil o común aplicable. Además, es verdad que una reforma constitucional no tiene límites temporales y puede aplicarse retroactivamente a situaciones ocurridas con antelación, por ser la Norma Suprema; asimismo, que el objeto de las citadas reformas constitucionales fue convertir a Petróleos Mexicanos en empresa productiva del Estado, con la finalidad de incrementar los ingresos de la Nación, con un nuevo régimen jurídico alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Sin embargo, ni en el texto de los artículos reformados de la Constitución Política del país, ni en sus respectivos transitorios, se estableció la situación jurídica de los contratos celebrados con antelación a la entrada en vigor de tales reformas, lo cual sí fue regulado por el artículo décimo tercero transitorio de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, el que dispone que los contratos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de esa ley, se respetarán en los términos pactados, sin perjuicio de acordar su modificación para ajustarlos al nuevo régimen. Lo



anterior deja en evidencia que la problemática de determinar si las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos (publicada el once de agosto de dos mil catorce), en especial el citado artículo 80, son aplicables a contratos celebrados con antelación a su entrada en vigor, fue resuelta por el propio legislador en el referido artículo transitorio de esta ley, el cual debe prevalecer incluso frente a la finalidad de la reforma, toda vez que aun cuando no está en la propia Constitución, se encuentra en la ley derivada directamente de dichas reformas constitucionales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1015/2021. Perforadora Oro Negro, S. de R. L. de C. V. 20 de octubre de 2021. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y cinco, treinta y siete, cincuenta y seis, así como del sesenta y uno al setenta, y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Undécima Época	Materia(s): Penal
Tesis: (II Región)1o.7 P (11a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Aislada

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. AL HABERSE CONCEBIDO EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO COMO UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O EXCEPCIONAL, ES OPUESTA A LA LÓGICA DEL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL Y, POR ENDE, NO PUEDE SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator estimó, entre otras cuestiones, que la responsabilidad de dicho impetrante en la comisión del ilícito materia de la acusación se soportaba en la prueba circunstancial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, el Tribunal de Enjuiciamiento no puede sustentar la determinación de los hechos en la denominada prueba "indiciaria o circunstancial" porque, por un lado, esta prueba se concibió en el añejo sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo como una de carácter supletorio, al solamente ser factible emplearse cuando con las denominadas "pruebas plenas o directas" no era dable probar un elemento fáctico del cual derivaba la responsabilidad del acusado y, por otro, porque en el citado nuevo esquema de enjuiciamiento penal predomina el razonamiento probatorio de carácter inductivo, en el que es irrelevante la distinción que se hacía entre las pruebas directas o indirectas en el precedente sistema tradicional y, por consiguiente, en considerar a aquélla como un medio de prueba destacado; de manera que si el Tribunal de Enjuiciamiento se sustenta en ese elemento de juicio, la Sala que conozca de la apelación relativa debe estimar que la decisión impugnada se encuentra deficientemente motivada y, por ende, decretar su revocación, así como la reposición parcial de esa audiencia, a fin de que dicho tribunal primigenio repare esa inexactitud.

Justificación: En la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, en lo que interesa, que la naturaleza de la prueba calificada como circunstancial o indiciaria, dentro del anterior sistema procesal penal inquisitivo, era de índole supletorio, es decir, solamente podría materializarse, excepcionalmente, cuando no era posible probar un elemento fáctico a través de las pruebas "directas o plenas", o bien, cuando éstas no fueron "convincientes"; sin embargo, la esencia de lo que conformaba en el precedente sistema un medio de prueba subsidiario o excepcional es lo que, desde la óptica del nuevo sistema acusatorio y oral, es el razonamiento probatorio que debe impregnar en la determinación de los hechos. Es así, porque el ejercicio argumentativo del que participaba la indicada "prueba circunstancial" se identificaba como uno de carácter "racional"; "pormenorizado", "sustentado en las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia", así como construido a partir de "inferencias", de manera que si la valoración de los elementos de juicio en el actual esquema de enjuiciamiento



parte, en su integridad, de un ejercicio argumentativo inferencial es que, hoy en día, no puede hablarse, a manera de elemento de juicio destacado de la precedente "prueba circunstancial", ni mucho menos es útil distinguir entre pruebas directas o plenas y las indirectas o indiciarias, pues en ambas el juzgador desarrolla, atento al caso concreto, una serie de inferencias y, sobre todo, porque el sistema acusatorio, a diferencia del anterior, no se construye a partir de certezas absolutas, sino con base en grados de confirmación que alcancen las hipótesis fácticas en controversia; tan es así que el legislador federal, en el capítulo IV –inmerso en el título VIII– del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado "Disposiciones generales sobre la prueba" no incluyó a la prueba circunstancial o indiciaria como un elemento de juicio en particular; lo precedente, desde luego, no quiere decir que el juzgador no pueda desarrollar una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, para hacer lo mismo con otros pues, se enfatiza, a diferencia del sistema tradicional, en el esquema de enjuiciamiento actual la argumentación depende, en su mayoría, de un ejercicio inferencial inductivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1058, con número de registro digital: 2004757.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024140

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXIV.1o.2 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU ADMISIÓN ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, PREVIA PONDERACIÓN QUE HAGA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE SU IDONEIDAD Y PERTINENCIA.

Hechos: Los padres de varios menores de edad que recibían el servicio educativo del nivel preescolar promovieron juicio de amparo indirecto contra la negativa de inscripción y reinscripción en ese centro de desarrollo infantil, a la vez que solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados, la cual fue concedida para el efecto de que la autoridad responsable les permitiera inscribirse para cursar el respectivo ciclo escolar o, bien, en caso de imposibilidad, los canalizara a una institución educativa de iguales o mejores características, hasta tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva. Ante el incumplimiento de la medida cautelar concedida, los quejosos promovieron incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión, en el que ofrecieron pruebas para demostrar esa infracción; sin embargo, fueron desechadas con base en que debían corresponder a las señaladas por el artículo 143 de la Ley de Amparo. Inconformes con la resolución interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: De una interpretación conforme del derecho a probar –en lo concerniente al derecho humano al debido proceso–, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la admisión de pruebas en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, es aplicable el artículo 119 de la Ley de Amparo, previa ponderación que haga el órgano jurisdiccional respecto de su idoneidad y pertinencia, pues debe otorgarse a los quejosos amplitud probatoria, cuando su propósito sea acreditar el incumplimiento de la suspensión otorgada.

Justificación: Ello es así, porque los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo –que regulan el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión y, específicamente, la fracción III del artículo 208– señalan que en la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará la resolución, sin precisar qué tipo de pruebas serán admisibles para tal efecto, lo que de suyo hace migrar, en aras del debido proceso, al artículo 119 de la propia ley, el cual establece que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional. Habida cuenta que no deben traerse a colación las reglas sobre la aceptación de pruebas a que alude el artículo 143 de la Ley de Amparo, pues éste versa sobre la suspensión del acto reclamado, cuando los objetivos del incidente de suspensión y del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión son distintos; entonces, ha de considerarse que su trámite está previsto en una normativa distinta del incidente de suspensión, por lo que no rige en aquél la limitante probatoria de éste y, por tanto, el incidentista goza de la oportunidad probatoria que autoriza el derecho legislado al juicio principal, precisamente de una interpretación conforme del derecho de probar y en atención al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que tanto el incidente de suspensión



como el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión son accesorios del juicio de amparo y que su tramitación y regulación son diferentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 47/2020. 21 de octubre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024141

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 6/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

RECLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE PREVÉ EL SUPUESTO ESPECÍFICO PARA QUE SE REALICE DICHA RECLASIFICACIÓN DE UN SERVICIO A OTRO RESPECTO DE CABOS Y SOLDADOS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: Varias personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cosas, reclamaron la regularidad constitucional del artículo 164, fracción V, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con motivo del acuerdo emitido por el secretario de la Defensa Nacional, en el cual ordenó su reclasificación de un servicio a otro.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 164, fracción V, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que prevé la reclasificación de los miembros de las Fuerzas Armadas de un servicio a otro, en el caso de cabos y soldados, no contraviene el derecho humano a la libertad de trabajo.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos en su artículo 1o., señala que éstas son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y, en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas. Asimismo, dicha ley orgánica precisa que los militares de arma y de servicio se educan técnicamente para el mando, adiestramiento y conducción, por lo que su carrera se considera profesional y permanente, excepto cabos y soldados, quienes no revisten esas características y sus servicios en el activo estarán sujetos a las condiciones del contrato correspondiente, previo enganche voluntario (artículos 134, 135, 145 y 149 de la ley aludida). En ese contexto, si conforme a la Constitución General de la República y a la referida ley orgánica, los miembros de las Fuerzas Armadas tienen dichas finalidades, y los soldados y cabos voluntariamente están sujetos a lo estipulado en el contrato respectivo, sin considerarse con un carácter profesional y permanente, se concluye que sus reclasificaciones de un servicio a otro para satisfacer las necesidades del Ejército o de la Fuerza Aérea Mexicanos se encuentran justificadas, con lo cual no se transgrede el derecho humano a la libertad de trabajo.

SEGUNDA SALA.



Amparo en revisión 236/2021. Juan Everardo Hernández Ramos y otros. 6 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 6/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024142

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.T.4 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, PUES DICHO PRECEPTO SIGUE SIENDO APLICABLE PARA LOS ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA REFORMA EN LOS LUGARES DONDE AÚN NO HAYAN INICIADO FUNCIONES LOS TRIBUNALES LABORALES, FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN RESPECTIVOS.

Hechos: Un trabajador promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida en la etapa de ejecución del laudo por la presidenta de una Junta en la que se declaró improcedente decretar el embargo solicitado. El Juez Federal desechó de plano la demanda por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, considerando que no se agotó el recurso de revisión regulado en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo. Contra esa determinación aquél interpuso recurso de queja argumentando, entre otras cuestiones, que el juicio laboral se promovió con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mediante el cual se derogó dicho precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe interponerse el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, pues dicho precepto sigue siendo aplicable para los asuntos tramitados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma en los lugares donde aún no hayan iniciado funciones los Tribunales Laborales, federales y locales, así como los centros de conciliación respectivos.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el aludido decreto, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 2 de mayo de 2019, también lo es que de acuerdo con los transitorios séptimo y octavo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, y conforme a la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones vigentes antes de ello, hasta el inicio de funciones de los nuevos Tribunales Laborales, federales y locales, así como los centros de conciliación, lo que todavía no acontecía a la fecha de inicio del expediente generador del acto reclamado en el amparo indirecto mencionado. En el entendido de que, tratándose del Estado de Veracruz, Circuito al que pertenece este órgano jurisdiccional federal, es hasta el 3 de noviembre de 2021 cuando arranca formalmente la segunda etapa de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, según declaratoria del Senado



de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre del mismo año, en cumplimiento al artículo sexto transitorio del decreto referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 118/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: (II Región)1o.2 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator sostuvo, entre otras cuestiones, que la valoración de la prueba se sustentaba en las reglas de la sana crítica, pero sin precisar el criterio o directriz de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico en concreto que respaldaba dicha valoración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al verbalizar el fallo relativo, expresa que la valoración de los elementos de juicio se apoya en las reglas de la sana crítica, pero sin puntualizar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico es el que sirve de sustento de dicha valoración, la Sala que resuelva la apelación concerniente debe concluir que dicho rubro no se encuentra suficientemente motivado y, por ende, debe decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa deficiencia.

Justificación: En concordancia con la obligación general de fundamentación y motivación que pesa sobre las autoridades jurisdiccionales en términos de los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la justificación de los hechos en el actual sistema penal de corte acusatorio y oral, conforme a la fracción II del apartado A del artículo 20 de esa propia Norma Fundamental, en relación con los diversos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que la valoración de las pruebas por parte del Juez deba ser libre, pero sólo en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, ya que tratándose del fallo pronunciado en audiencia de juicio oral, la debida determinación del grado de corroboración que aportan cada uno de los elementos de juicio incorporados a dicha audiencia, así como de manera conjunta, a las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos. Verbigracia, si el decisor asevera que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "reglas de la lógica", esa estimación, necesariamente, debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte, por ejemplo, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o bien, de razón suficiente. En cambio, si el juzgador expresa que un determinado elemento de juicio aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la Fiscalía al tenor de "las máximas de la experiencia", aquél deberá expresar a qué

máxima en concreto se refiere, para lo cual deberá echar mano de la doctrina del razonamiento probatorio, a fin de descartar que dicha máxima en realidad constituya una simple convención social llena de prejuicios. Asimismo, a manera ejemplificativa, si el Juez se decanta por asignar un determinado valor probatorio a un testimonio respecto de la teoría del caso de la Fiscalía conforme a "los conocimientos científicos", desde luego que esa referencia deberá estar acompañada de la expresión de la rama científica en particular que respalda esa perspectiva; ello, dado que variará en mucho, por ejemplo, que el juzgador de los hechos examine la fiabilidad del testimonio al tenor de los avances de la psicología del testimonio, o bien, que lo haga con base en la psicología clínica, ya que esta última, a diferencia de la primera, rara vez pone en entre dicho la veracidad de lo externado por la parte ofendida o, inclusive, las técnicas que desarrolla –como la hipnosis–, las cuales tienden a degradar el recuerdo y a crear falsas memorias. Así, la valoración que se encuentre carente de la argumentación del cómo una determinada regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación, se equipara a una suerte de íntima convicción disfrazada de racional, pues en ese contexto se elimina la posibilidad de controlarla en instancias posteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024144

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.

Hechos: Un trabajador que fue despedido alegó que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia. El patrón señaló que no existió despido, sino que aquél renunció voluntariamente. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por el patrón, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador alega que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia, y el patrón afirma que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde: i) acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y, ii) una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegada, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito.

Justificación: Ello es así pues, en primer lugar, por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.", debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para



determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José de Jesús González Montes.

Amparo directo 212/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 433/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Álvaro García Breña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211, con número de registro digital: 2004779.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024145

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. V/2022 (10a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA "MOCHILA SEGURA" VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores. En contra de esta resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvió en el sentido de revocarla y conceder el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el programa "Mochila Segura" es contrario a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución General, al operar sin sustento legal alguno, quedando sujeto al libre arbitrio de las autoridades educativas, ante la ausencia de reglas claras y formales que normen la posibilidad y contenido de los procedimientos que involucra.

Justificación: La ausencia de un marco legal y de regulación específica desarrollada en un ámbito de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que normen el programa "Mochila Segura", implica la omisión de las autoridades educativas de asegurar, entre otros, los derechos a la privacidad e intimidad de los educandos, ya que la intervención y modulación de dichos derechos y sus garantías, sólo podrían ocurrir a partir de una ley, cuya ausencia en el caso, vulnera los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica. La ausencia de la referida legislación conlleva un potencial riesgo de abusos, arbitrariedades y gran discrecionalidad en la ejecución del programa, comprometiendo los derechos referidos. Luego, las autoridades educativas pueden impedir que los referidos operativos tengan lugar, con carácter obligatorio, al menos en tanto exista una legislación suficiente que les dé sustento, y que pueda ser sujeta a un escrutinio ulterior de constitucionalidad. Ello no implica desconocer la necesidad de que las distintas autoridades que conforman el Estado Mexicano garanticen la seguridad de los educandos en los planteles educativos mitigando cualquier riesgo que ponga en peligro su vida, su salud y, en general, su integridad; sin embargo, lo que no puede aceptarse es la promoción y ejecución de operativos abiertamente discrecionales y sin sustento legal, que comprometan los derechos de los educandos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 41/2020. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,



quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024146

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: 1a. VII/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EN CASOS JUSTIFICADOS Y BAJO SOSPECHA RAZONABLE, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PUEDEN LLEVAR A CABO INTERVENCIONES EN GRADO MENOR Y, EXCEPCIONALMENTE, EN GRADO MAYOR, CUANDO SEA EVIDENTE QUE SE HA COMETIDO O ESTÁ POR COMETERSE UN DELITO, COLOCANDO A LA COMUNIDAD ESCOLAR EN UN RIESGO O PELIGRO INMINENTE.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores; posteriormente interpusieron recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revocó dicha decisión y concedió el amparo, al estimar que el programa es inconstitucional al operar sin un marco legal que lo sustente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la inconstitucionalidad del programa "Mochila Segura" no impide que, en casos justificados y bajo sospecha razonable, existan en las escuelas intervenciones en grado menor y, excepcionalmente, en grado mayor, cuando sea evidente que se ha cometido o está por cometerse un delito, colocando a la comunidad escolar en un riesgo o peligro inminente. Ello, sin perjuicio de dar a la brevedad intervención a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia competentes.

Justificación: El programa "Mochila Segura" es inconstitucional en tanto opere sin un marco legal que sustente la revisión obligatoria de las pertenencias de los educandos; no obstante, la protección de los estudiantes durante su estancia en los establecimientos educativos, así como la propia protección de la comunidad escolar, justifican que, de manera excepcional, en casos justificados y bajo supuestos de sospecha razonable, los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas públicas y particulares realicen intervenciones de este tipo, que no sean excesivamente intrusivas y se modulen de acuerdo a la edad y género del estudiante, así como a la naturaleza de la posible infracción o riesgo. Esto, con base en los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, de los que se desprende la posibilidad de una actuación frontal de las autoridades educativas en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 41/2020. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,



quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024147

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: 1a. IV/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES DE ESCUELAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS TAREAS DE PREVENCIÓN, ORIENTADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUIDADO, QUEDA SUJETA A LO PREVISTO EXPRESAMENTE POR UNA LEY, EN LA QUE SE DESARROLLEN AQUELLAS INTERVENCIONES JUSTIFICADAS Y DE CARÁCTER PROPORCIONAL QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESPECIALMENTE SI ELLO INVOLUCRA MEDIDAS CON POTENCIAL DE AFECTAR LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD O LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores; posteriormente interpusieron recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revocó dicha decisión y concedió el amparo, al estimar que el programa es inconstitucional al operar sin un marco legal que lo sustente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de una interpretación armónica de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, es posible reconocer la posibilidad de que las autoridades educativas actúen frontalmente en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares. No obstante, dichas facultades son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una ley compatible con la propia Constitución, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes. Esto es especialmente importante, si dichas intervenciones involucran medidas con potencial de afectar la intimidad, la privacidad o la libertad personal de los educandos.

Justificación: La seguridad de las niñas, niños y adolescentes en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación, lo que activa deberes de la mayor relevancia. Así, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto. Luego, la expectativa de derechos de los educandos durante su permanencia en la escuela es susceptible de verse afectada, aun cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcionalísimo y del más alto rigor, máxime si pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal. En particular, la revisión de pertenencias de los educandos resulta problemática, en tanto que si bien podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores de edad. Luego, una restricción así, para no ser arbitraria, tiene que estar



plenamente justificada, y su diseño legal debe ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 21 constitucional permite que, en el rubro de prevención del delito, participen autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados con la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como con la generación y preservación del orden público y la paz social. A partir de ello y de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, se concluye que por el deber de protección de las comunidades educativas y, en especial, de los educandos, las autoridades escolares, entendiéndose por ellas a los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas, de orden público o privado, adquieren una especial relevancia ante la necesidad de un actuar que evite riesgos de seguridad en los planteles educativos; no obstante, resulta indispensable que dicho actuar se encuentre regulado a partir de un ordenamiento legal que desarrolle las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que en materia de seguridad escolar, puedan tener lugar en los centros educativos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 41/2020. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024148

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: 1a. VI/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS PUEDEN OPERAR PROGRAMAS DE DISEÑO CONSENSUAL Y NO OBLIGATORIOS PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LOS EDUCANDOS QUE INCLUYAN, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LA REVISIÓN DE SUS PERTENENCIAS.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores; posteriormente interpusieron recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revocó dicha decisión y concedió el amparo, al estimar que el programa es inconstitucional al operar sin un marco legal que lo sustente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la inconstitucionalidad del programa "Mochila Segura" no impide que las comunidades escolares que así lo decidan, lleven a cabo programas de seguridad escolar de diseño consensual y no obligatorios, que incluyan la revisión de las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten la oposición de quienes no acepten sujetarse a dichas medidas.

Justificación: El programa "Mochila Segura" es inconstitucional en tanto opere sin un marco legal que sustente la revisión obligatoria de las pertenencias de los educandos; no obstante, ante el deber de cuidado que tienen las autoridades escolares, docentes y demás educadores que tienen bajo su responsabilidad a niñas, niños y adolescentes durante su estancia en los centros educativos, es viable que dichas revisiones existan a partir de esquemas consensuales en los que educandos y padres de familia manifiesten de forma expresa, libre e informada su consentimiento para que dichas acciones tengan lugar como parte de un esquema de convivencia escolar. Esto es así, con base en los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, de los que se desprende la posibilidad de una actuación frontal de las autoridades educativas en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 41/2020. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López



Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024149

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: 1a. III/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LOS CONGRESOS FEDERAL Y LOCALES PUEDEN DESARROLLAR LEGISLACIÓN QUE DÉ SUSTENTO Y CONTENIDO FORMAL A PROGRAMAS DIRIGIDOS A PROTEGER A LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores. En contra de esta resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvió en el sentido de revocarla y conceder el amparo, al considerar que el programa es inconstitucional por operar sin un marco legal que lo sustente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la inconstitucionalidad del programa "Mochila Segura" en su diseño actual, carente de fundamento legal, no debe obstaculizar el que los Congresos Federal y Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollen legislación apegada a la Constitución General, que pueda dar sustento y contenido formal a programas de seguridad escolar, siempre y cuando, en los respectivos ordenamientos se observe pleno respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardar a los propios educandos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen.

Justificación: El programa "Mochila Segura" se consideró inconstitucional bajo el diseño y contexto en que fue analizado; no obstante, dicha determinación se adoptó ante la ausencia de un marco jurídico que respalde ese tipo de operativos, lo que no impide que, ante el deber del Estado de proteger a las comunidades educativas, se legisle en materia de seguridad escolar, quedando sujeto el marco legal que, al efecto se desarrolle, al respectivo escrutinio de constitucionalidad en la vía respectiva.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 41/2020. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.



Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024150

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Común
Tesis: I.13o.A.1 K (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, AL PONERSE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA E, INCLUSO, LA VIDA DEL QUEJOSO, AUN CUANDO EXISTA LA PRESUNCIÓN DE QUE EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO SE DECRETÓ ESA MEDIDA CAUTELAR POR LOS MISMOS ACTOS.

Hechos: La parte quejosa señaló en su demanda de amparo indirecto como actos reclamados, diversas omisiones de suministrar medicamentos e insumos para el cáncer y su recurrencia, así como la abstención de brindarle los tratamientos y la rehabilitación necesarios para recuperar su salud. El Juez de Distrito determinó que resultaba innecesario decretar la suspensión de plano, ya que de la consulta que realizó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), advirtió como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que existía un juicio anterior en el que presumiblemente se reclamaron por la quejosa los mismos actos y se decretó la medida cautelar de plano para proteger su salud. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de brindar atención médica, al ser un acto que pone en peligro la integridad física e, incluso, la vida del quejoso, aun cuando de la consulta al sistema mencionado se presuma que en un diverso juicio de amparo se decretó esa medida cautelar por los mismos actos.

Justificación: Lo anterior es así, pues no es factible que el Juez de Distrito se excuse de decretar la suspensión de plano cuando se reclama la vulneración del derecho fundamental a la salud, que puede poner en riesgo la integridad física e, incluso, la vida del quejoso, bajo el argumento de que al realizar la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes existe la presunción de que en un diverso juicio de amparo se decretó dicha medida cautelar por los mismos actos, sin tener certeza de que éstos sean exactamente los mismos. Por tanto, aun ante la existencia de un diverso juicio, en aras de velar por la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, debe conceder dicha medida cautelar, para que de manera inmediata se otorgue la atención requerida y sean brindados los medicamentos o suministros necesarios al promovente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 106/2021. Olga Pérez Soto. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar



Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024151

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXIV.1o.2 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ESTABLECER EN CADA CASO CONCRETO LAS EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL QUE PROHÍBE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA PERSONA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO, PONDERANDO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: El Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa respecto de la determinación del Ministerio Público adoptada dentro de la carpeta de investigación, de emitir en su contra diversas medidas de protección en favor de la empresa ofendida; lo anterior, bajo una aplicación literal del artículo 128, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que prohíbe conceder la suspensión, entre otras, contra medidas de protección dictadas por autoridad administrativa para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de conceder la suspensión a que alude el tercer párrafo de la fracción II del artículo 128, constituye una regla general que permite excepciones, correspondiendo al Juez de amparo establecerlas en cada caso concreto, en atención a la naturaleza del acto, ponderando la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social, a fin de definir si determinada técnica de investigación o, incluso, alguna medida cautelar, puede ser suspendida.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016 (precedente que si bien alude a una hipótesis normativa diversa a la que ahora es objeto de análisis, lo cierto es que resulta orientador para este tribunal y, por tanto, lo adopta como criterio de interpretación) estableció que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos tratándose de técnicas de investigación y de medidas cautelares en el procedimiento penal por la autoridad judicial; tampoco impide que el juzgador de amparo aplique los parámetros que respecto de la concesión de la suspensión establece el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, determinar si la naturaleza del acto lo permite y ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con el interés social. De ahí que corresponde al Juez de Distrito analizar cada caso concreto y realizar la determinación relativa, para establecer si alguna de las medidas de protección puede ser suspendida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.



Queja 571/2021. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024152

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXIV.1o.1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, A UN MENOR DE EDAD SIN COMORBILIDAD ALGUNA, EN TUTELA AL DERECHO A LA SALUD Y A SU INTERÉS SUPERIOR.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó al quejoso menor de edad (14 años) la suspensión provisional respecto de la omisión de las autoridades responsables de ordenar y aplicar el esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, en virtud de que no presentaba algún problema de salud y, de otorgarse la medida, se infringiría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, a un menor de edad sin comorbilidad alguna, en tutela al derecho a la salud y a su interés superior, sin que con ello se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, pues con el otorgamiento de la suspensión provisional para que se ordene a las autoridades responsables la aplicación a un menor de edad de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, no se deja de observar el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al no privarse a la colectividad de recibir algún beneficio que, en su caso, le hubieran otorgado las leyes o que se le ocasionara un daño; por el contrario, es acorde con la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y las autorizaciones otorgadas a las vacunas, en específico, a la Pfizer/BioNTech, ya que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) amplió su indicación terapéutica para su aplicación a los menores de edad a partir de los doce años, y certificó que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de doce años en adelante. Además, de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, se tiene que la omisión de vacunar a los menores de edad, especialmente a partir de los doce años, apreciada en relación con las circunstancias que la rodean, constituye un acto que puede traer consigo el riesgo de poner en peligro la vida, porque pueden contraer y propagar el SARS-CoV-2; aunado a que una eventual reincorporación a clases presenciales implica que se movilicen en las calles, diseminen el virus, enfermen, enfermen a sus familias y a terceros, por lo que si el derecho a la salud conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar al más alto nivel posible de protección a la salud de las personas, sin distinción, deben tomarse las medidas pertinentes, adecuadas, eficaces y eficientes para salvaguardar su derecho fundamental de protección de la salud; esto, en



la inteligencia de que con esta medida no sólo se privilegian la salud y la vida del quejoso, lo cual acontece directamente, sino que, en paralelo y, en modo indirecto, también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su conjunto. Así, con la concesión de esa medida cautelar se imparte justicia de manera imparcial, con pleno respeto al derecho a la salud y al interés superior del menor de edad, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; además, se estará haciendo efectiva la independencia judicial en cuanto garantía de los justiciables que prevé el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 582/2021. 25 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja 233/2021 y 191/2021, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 234/2021 y 243/2021, respectivamente, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Común
Tesis: I.13o.A.1 A (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA "CONDUCE SIN ALCOHOL", AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la retención de su vehículo y de su licencia de conducir, así como para que no se le aplicaran, entre otros, el artículo 50, párrafo quinto, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al estimar que con su concesión se contravienen disposiciones de orden público y de interés social, pues se impediría la ejecución del programa "Conduce Sin Alcohol"; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la retención del vehículo automotor y de la licencia de conducir del quejoso, con motivo de la aplicación del programa citado, para el efecto de que le sean devueltos, al no seguirse perjuicio al interés social ni contravenirse disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, pues de un análisis ponderado entre la afectación al interés social, así como la contravención a disposiciones de orden público frente a la apariencia del buen derecho, se considera que la citada retención limita el ejercicio y goce del derecho de posesión o propiedad del vehículo de la persona infraccionada, así como su derecho a la movilidad, por lo que no resulta idónea, ya que la intervención estatal en los bienes –vehículo y licencia de conducir– y la afectación a la libertad de tránsito no guardan una relación directa con el propósito perseguido por el legislador al sancionar y prohibir la conducción de vehículos en estado de ebriedad, dado que no se justifica dicha retención por más tiempo de aquel en que se tiene esa condición. Además, no se encuentra justificado que el aseguramiento del vehículo constituya la única medida idónea y la menos intrusiva en los derechos fundamentales de las personas para asegurar el efectivo cumplimiento de los arrestos administrativos, en tanto que la autoridad cuenta con medidas alternas a través de las cuales puede asegurar el fin de la norma y que a su vez afecte en menor grado los derechos humanos de los conductores sancionados; de ahí que se considere desproporcional la retención prevista en el artículo 50 referido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Queja 124/2021. Alberto Urista Cárdenas. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Enrique Alejandro García Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.3 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LA TÉCNICA HOLÍSTICA. AL CONSISTIR EN LA REALIZACIÓN DE UN RELATO GENÉRICO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO PROBADOS, CONLLEVA QUE LA MOTIVACIÓN DE ÉSTOS SEA DEFICIENTE.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator se concretó, entre otras cuestiones, a narrar abstractamente los sucesos materia de la acusación para después concluir que éstos se encontraban probados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la justificación de la premisa fáctica del fallo pronunciado en la audiencia de juicio oral no puede hacerse conforme a la técnica o estilo holístico, al estribar en una mera exposición abstracta de los hechos que se consideran probados, sino que dicha valoración debe sustentarse de manera analítica, esto es, desarrollarse conforme a una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas; del grado de confirmación que se les asigne a cada una de ellas, en lo individual y de manera conjunta, así como de las inferencias que apoyen esa decisión; de ahí que cuando el fallo relativo se impugne en vía de apelación, la Sala del conocimiento debe concluir que la dilucidación de los hechos se encuentra motivada deficientemente y, por ende, que ello conduce a la revocación de esa determinación, así como a la reposición parcial de la citada audiencia de juicio oral.

Justificación: Atento a la doctrina del razonamiento probatorio, en la motivación de la prueba pueden emplearse dos técnicas o estilos: uno analítico o atomista y otro holístico o globalizador. El primero entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del grado de confirmación que se les ha asignado, así como de la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión relativa; modelo que, en sentido estricto, se acopla a lo regulado por el legislador federal en los preceptos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constriñen al decisor de los hechos a justificar, entre otras cuestiones, tanto en lo individual, como en conjunto, los elementos de prueba incorporados en la audiencia de juicio oral. El segundo, en cambio, participa de una exposición abstracta de los hechos, esto es, de un relato a manera de historia que los pone en conexión en una estructura narrativa; y si bien esta técnica está vinculada con la apreciación conjunta de los elementos de juicio, se caracteriza por soportar la justificación relativa en la coherencia y persuasividad de la narración a partir de dar más importancia a esa apreciación en conjunto que la valoración en concreto de cada elemento de prueba, es decir, conforme a dicha técnica el juzgador tiende, con habitualidad, en función del exceso de trabajo, a hacer un relato genérico de los hechos probados sin razonar los motivos de la decisión atinente, es decir, implica presuponer la verdad de los sucesos que componen la teoría del caso que se estima probada. De ahí que la primera técnica es la que se ajusta al esquema de valoración racional que rige en el actual sistema de justicia penal, dado que sólo a partir de plasmar



los términos en que fueron incorporadas las pruebas en el juicio oral, los criterios de valoración utilizados para asignar un determinado grado de confirmación a cada uno de los elementos de prueba, así como el resultado de esa valoración individual y, posteriormente, en conjunto, es que se puede permitir controlar exhaustivamente las inferencias que integran el razonamiento probatorio del decisor de los hechos; en cambio, si éste echa mano de la segunda técnica en alusión que, se enfatiza, consiste en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, esa circunstancia se traducirá en que, en realidad, la determinación de los hechos se encuentra deficientemente motivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.6 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator, entre otras cuestiones, aceptó como propias las conclusiones verbalizadas por los peritos que comparecieron a ese acto, esto es, sin controlarlas racionalmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, el órgano decisor de los hechos, lejos de aceptar acríticamente las conclusiones sustentadas por los peritos que comparezcan a la audiencia de juicio oral, está obligado a controlar racionalmente las inferencias en que soporten dichas conclusiones; de ahí que si el Tribunal de Enjuiciamiento acepta acríticamente lo externado por los peritos, ello conducirá a que la Sala que resuelva la apelación relativa considere deficiente la motivación de los hechos y, por ende, deberá decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa inexactitud.

Justificación: Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, si bien respecto de la prueba pericial existen algunas de este tipo con el potencial de brindar un alto grado de fiabilidad a una hipótesis fáctica respectiva, por ejemplo, la prueba de ADN, el juzgador debe verificar que ese elemento de juicio se realizó en las mejores condiciones y, sobre todo, controlar racionalmente lo que asevera el experto en la audiencia de juicio oral sobre los hechos relevantes del proceso; además, a pesar de que es indispensable que el decisor obtenga el conocimiento técnico que pueda proporcionarle un experto, a manera de testigo, sobre esos sucesos, la adquisición de dicha información no debe darse en automático, esto es, sin justificación alguna, o bien, sólo por la circunstancia de que dicho experto cuenta con ciertas credenciales o reconocimientos. Así, el juzgador debe emprender un examen racional acerca de la actividad desarrollada por el perito, especialmente, en torno a las inferencias en que se sustente su informe pericial; en concreto, al valorar esa prueba deberá verificar si de la opinión experta verbalizada en juicio oral, detonada a partir de los respectivos interrogatorio y contrainterrogatorio, así como de las propias preguntas aclaratorias de ese Juez, se obtiene, entre otros elementos: i) La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías que utilizó el perito para extraer los datos o conclusiones plasmadas en el informe correspondiente, su relevancia, así como su aceptación por la comunidad científica internacional (o nacional); ii) La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis que llevó a cabo el perito, así como de los instrumentos especializados que ocupó para esa finalidad; iii) La explicación relativa al porqué las técnicas utilizadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes; iv) La precisión sobre el grado de error, así como el de nivel de

variabilidad o incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoría utilizada; v) El respaldo de las conclusiones relativas, en específico, en datos empíricos adecuados, esto es, que la recogida de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual puede sustentarse a través de fotografías, estudios o diagramas, es decir, con ayuda de pruebas materiales; además de que, en este punto, deberá informar el experto el tiempo en que fueron desarrollados los exámenes correspondientes, quiénes intervinieron, el tiempo que medió entre el evento y la práctica del estudio relativo; aunado a que también deberá dar noticia precisa acerca de la información que le fue proporcionada para esa finalidad; esto último, con el objetivo de que se examine si el experto incurrió o no en un sesgo cognoscitivo; vi) La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad; vii) El contraste entre los dictámenes explicados en juicio; y, viii) Finalmente, el operador jurídico debe someter a un ejercicio de confrontación el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas; lo precedente, en la inteligencia de que dichos criterios son de carácter enunciativo, mas no limitativo, dado que lo relevante es que el resolutor no traslade la motivación de los hechos al perito, esto es, que no acepte acríticamente sus conclusiones por la aureola de cientificidad con que ese experto verbaliza su opinión, sino que, en cambio, escudriñe racionalmente las inferencias sustentadas por éste, a fin de determinar el grado de confirmación que debe asignarle a ese elemento de prueba en función de las hipótesis fácticas en conflicto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: (II Región)1o.5 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator, entre otras cuestiones, al valorar la prueba producida en ese acto, aceptó como verdadero lo expresado por la diversidad de testigos de cargo que comparecieron a dicha audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, la valoración de la prueba testimonial debe sujetarse a un modelo no presuntivista que conlleva no dar por sentada la veracidad de lo externado por la persona que declara, sino que su dicho deberá ser apreciado al tenor de los postulados de la psicología del testimonio, como soporte científico que establece, entre otras nociones, por un lado, que el relato de una persona puede estar influenciado por diversos factores que inciden en la exactitud del recuerdo y, por otro, que dicha prueba, dado su carácter altamente falible, requiere que se encuentre corroborada periféricamente; de modo que si el Tribunal de Enjuiciamiento da por sentada la veracidad del dicho de los testigos sin ponderar esos elementos, el Tribunal de Alzada debe estimar que ello implica una deficiente motivación de los hechos y, por ende, decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa inexactitud.

Justificación: Conforme al actual sistema penal acusatorio y oral, la valoración de la prueba depende, entre otras directrices, de los conocimientos científicos afianzados. En ese sentido, dentro de las ramas de la ciencia sobresale la psicología del testimonio que sustenta, entre otros postulados, que la memoria no graba, sino que interpreta y reconstruye la realidad, y precisamente en ese proceso de interpretación-reconstrucción puede concurrir una diversidad de factores que pueden influenciar en la exactitud del recuerdo y, por consiguiente, en la declaración que se externe en la audiencia de juicio oral; factores que pueden clasificarse de la siguiente manera: 1. Factores de codificación. Son aquellos que inciden en los procesos perceptivos y de atención, los cuales pueden dividirse, a su vez, en factores del suceso y factores del testigo. 1.1. Factores del suceso. 1.1.1. Condiciones perceptivas: a) percepción del color; b) cambios de la luz; c) percepción de objetos; d) distancia, perspectiva y frecuencia; e) percepción del movimiento; y, f) percepción auditiva. 1.1.2. Información de características especiales: a) duración; b) dolor; c) velocidad; d)



datación; y, e) detalles frecuentemente omitidos. 1.1.3. Familiaridad y frecuencia. 1.1.4. Tipo de suceso. a) violento; y, b) no violento. 1.2. Factores del testigo. 1.2.1. Edad. 1.2.2. Expectativas y estereotipos. 1.2.3. Ansiedad y emoción. 1.2.4. Emoción y memoria. 1.2.5. Implicación. 1.2.6. Entrenamiento. 1.2.7. Drogas. 2. Factores de retención y recuperación. Los cuales son: 2.1. La demora o paso del tiempo desde que se presencia el hecho. 2.2. La manera en que se toma la declaración. 2.3. La recuperación múltiple del recuerdo. 2.4. Técnicas de ayuda para la recuperación del recuerdo. 2.5. Falsas ayudas para la obtención de declaración (tortura, suero de la verdad, hipnosis, etcétera.). Así, dado que pueden emerger un sinnúmero de factores que inciden en la exactitud del recuerdo, la prueba testimonial, desde un enfoque racional, debe apreciarse a partir de un esquema no presuntivista, es decir, bajo un carácter sumamente falible; de ahí que sea indispensable que se encuentre corroborada periféricamente con otros elementos de juicio, es decir, al valorar un testimonio en lo individual, el Juez debe ponderar, en principio, si concurre alguno de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo, a manera de criterios negativos, a causa de que la presencia de alguno de esos factores será indicativo de la poca o nula fiabilidad del testimonio; en cambio, su ausencia no conlleva, necesariamente, que a la indicada prueba testimonial se le otorgue un grado de confirmación elevado; lo precedente, porque en caso de que justifique que no se da alguno de los factores mencionados, el testimonio o testimonios deben, además, encontrarse corroborados periféricamente por otros elementos probatorios, puesto que, por sí solos, no pueden generar un alto grado de confirmación a las hipótesis fácticas que pretendan respaldar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

